Año: 2023 **Expediente: 16683/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GENERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 MAR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:53 hrs

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en materia de violencia institucional, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1789, durante la Revolución Francesa, se da el primer hecho histórico en el que las mujeres se manifestaron y exigieron por primera vez su Derecho al voto; hasta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, instrumento Internacional avalado por la Organización de las Naciones Unidas en 1979 y que entró en vigor en 1981, ratificado por el Estado mexicano el 23 de marzo de ese mismo año; los derechos de las Mujeres han tenido que recorrer un trayecto largo y complicado, además de sufrido, para tener el reconocimiento de las sociedades y el apoyo y protección de las gobiernos.

En esta Convención se consagraron y protegieron los derechos humanos y las libertades de las mujeres, siendo el primer instrumento que reconoció explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, las diferentes formas de discriminación, desigualdad y violencia a la que por muchos

años se han enfrentado, en razón de su género principalmente, estableciéndose parámetros de políticas públicas para combatirlas y erradicarlas.

La ratificación de este instrumento internacional obliga a que en nuestro País los tres órdenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, respeten y apliquen las políticas, estrategias y normas acordadas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, buscando alcanzar con ello la igualdad entre hombres y mujeres y desterrando la discriminación.

En respuesta a lo anterior, en México y en particular en Nuevo León, se han implementado diversas acciones para promover y hacer efectiva la equidad y la paridad de género y la no discriminación contra las mujeres, destacando en materia legislativa la promulgación de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley sobre Trata de Personas.

Sin embargo, el esfuerzo para garantizar la protección de la vida y libertad de las mujeres, la igualdad de género y la no discriminación aún no es ni pleno ni satisfactorio, por lo que se requiere que el esfuerzo de autoridades y sociedad civil sea continuo y persistente.

De igual manera, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" de 1995, y a la que el Estado mexicano se adhirió hasta el 12 de diciembre de 1998, previa promulgación en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999, se reconoce que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; considerando además, que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, trascendiendo todos los

sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Concluyendo, además, que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Pero, la Ley también reconoce otro tipo de discriminación, que no por ser un concepto relativamente joven es menos importante, la violencia institucional.

El Artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León establece:

"La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

En primer lugar, la violencia institucional tiene consecuencias de carácter psicológico al generar ansiedad, estrés y temor en los procedimientos o la falta de atención a ellos; pero también tiene consecuencias de carácter físico la no aplicación de las medidas de protección y sanciones contra los agresores por los delitos cometidos pues, se expone a las mujeres víctimas de violencia a la continuidad y profundización de las agresiones y situación de riesgo inicialmente denunciadas.

De ahí la importancia de evitar la violencia institucional, porque su práctica vulnera la protección de los Derechos Humanos de las víctimas y de las mujeres en general.

Si la violencia institucional, entendida como actos u omisiones de servidores públicos, tiene como consecuencia vulnerabilidad y un estado de desigualdad o indefensión; la cancelación de programas sociales o recortes presupuestales a los recursos financieros requeridos para el funcionamiento y operación de estos programas repercutirían en la obligación que tiene el Estado de garantizar los Derechos Humanos de las personas, especialmente los de las mujeres a no ser discriminadas ni violentadas en ninguna forma.

Con la información mencionada anteriormente, podemos concluir que el Estado tiene el compromiso y la obligación de garantizar la protección de la vida y libertad de las mujeres, la igualdad de género y la no discriminación.

Para fortalecer y respaldar el desarrollo de las políticas sociales encaminadas a garantizar los derechos de las mujeres es necesario existan programas de promoción de igualdad de género, de apoyo psicosocial y psicológico a mujeres supervivientes de violencia, programas encaminados al empoderamiento económico y social, programas que combatan la desigualdad, los estereotipos y promuevan la equidad, respeto y valorización de la mujer entre otros.

Los programas sociales y los recursos asignados a estos, para el cumplimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres que se han explicitado, deben ser prioritarios y garantizarse su operatividad.

De ahí la importancia de tomar acciones que no dejen al libre arbitrio de algunos cuantos, la continuidad y existencia de estos programas sociales implementados para garantizar los derechos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **Asimismo, se considerará violencia institucional el hecho de realizar sin la debida justificación recortes presupuestales o la eliminación de programas sociales cuyas beneficiarias sean mujeres y que estos programas tengan por objeto atender la prevención y erradicación de la violencia; brindar servicios de salud u otorgar algún tipo de apoyo económico.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los ocho días del mes de marzo del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

11:53 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 MAR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.